

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio conceniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 223.

Carreteras.—Expropiaciones.

Don Adolfo Rianza, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Valoria del Alcor, con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Boadilla de Rioseco á la de Valladolid á Santander: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de

Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 20 de la citada Ley, y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados, para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 14 de Diciembre de 1916.

Adolfo Rianza.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía á todos los sentenciados, procesados ó sujetos de cualquier modo á responsabilidad criminal, sea cualquiera el Tribunal ó jurisdicción que hubiere impuesto la condena, ó ante el que se halle pendiente el proceso, por razón de delitos de los que se enumeran en los casos siguientes:

1.º Los delitos y las faltas cometidos por medio de la imprenta, el grabado ó otra forma mecánica de publicación, ó por medio de la palabra hablada en reuniones ó manifestaciones públicas de cualquier clase, con excepción de los delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, menos cuando ésta sea Senador ó Dipu-

tado á Cortes, y en asunto que se relacione con su manera de interpretar el servicio público.

Gozarán igualmente de los beneficios de esta Ley las agravaciones de pena que sean consecuencia de quebrantamiento de condena impuesta, en toda clase de causas seguidas por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ó otra forma mecánica de publicación.

2.º Los comprendidos en las Secciones 2.ª y 3.ª del capítulo 1.º y en las 1.ª y 3.ª del capítulo 2.º, título 2.º del libro 2.º (con exclusión de los previstos en los artículos 198 á 202, ambos inclusive) y en los artículos 266, 269 y 273 del Código Penal.

3.º Los de rebelión y sedición, cuando no sean militares los condenados ó procesados, con excepción de los casos en que se hubiere producido agresión á la fuerza armada, y de aquéllos á quienes se hubiera impuesto la pena de reclusión perpétua, que se conmutará por la de extrañamiento, confinamiento ó destierro, según el prudente arbitrio de los Tribunales sentenciadores.

4.º Los cometidos con ocasión de huelgas de obreros, así como las transgresiones previstas y penadas en la ley de Coligaciones y Huelgas.

Se exceptúan los culpables de delitos comunes que se cometieran con ocasión de los enumerados en los casos precedentes, así como los de agresión á fuerza armada.

5.º Los de desobediencia que hubieren consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad gubernativa, en virtud de las facultades que le concede la ley de 23 de Abril de 1870.

Art. 2.º También se concede amnistía á los condenados por delitos

electorales, una vez cumplidos los requisitos que establece el artículo 83 de la vigente ley Electoral.

Art. 3.º Igualmente se concede amnistía de las responsabilidades en que hayan incurrido las clases ó individuos de tropa del Ejército que hasta la fecha de esta ley hubiesen contraído matrimonio faltando á las prescripciones legales.

Este beneficio se hará extensivo á los Sacerdotes y á los Jueces municipales que hubiesen autorizado los matrimonios celebrados en la forma á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 4.º Serán extensivos los beneficios de esta Ley á los condenados por sentencia firme á penas correccionales ó leves, si desde la fecha de las mismas hubieren transcurrido los plazos señalados que para la respectiva prescripción se fijan en el artículo 134 del Código Penal, cualquiera que sea la forma procesal en que conste practicada la notificación, siempre que el condenado acredite ante el Tribunal sentenciador haber observado buena conducta durante los plazos en que ha corrido la precitada prescripción.

Art. 5.º Las personas que por virtud de los procedimientos á que se refieren los artículos anteriores, estén detenidas, presas ó extinguiendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad, si de ella no estuvieran privadas por otra causa; y las que se hallen fuera del territorio español podrán volver á él, debiendo sobreseer libremente los procesos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren los sujetos por ellos á responsabilidad criminal, salvo la civil que se reclame á instancia de parte legítima.

Esto, no obstante, en el caso á que se refiere el número 8.º del artículo

1.º, cuando la pena que pudiera imponerse fuera superior á la de cadena temporal, según la escala del artículo 26 del Código, y en las causas correspondientes á los delitos electorales, continuarán éstas por sus trámites hasta la sentencia definitiva, procediéndose entonces á lo que hubiere lugar conforme á la condena que recayere.

Art. 6.º Los que considerándose con derecho á los beneficios de esta Ley, no hubiesen sido comprendidos en ellos por el Tribunal correspondiente, podrán en cualquier momento solicitarlo del mismo, sin que por razón de plazo pueda irrogárseles perjuicio alguno.

Art. 7.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina, se adoptarán las medidas y se dictarán las disposiciones que sean conducentes, según la legislación de cada Departamento para la eficacia de esta Ley, y se resolverán, sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que su ejecución pueda suscitar.

Por tanto:

Mandamos á todos Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos dieciseis. —YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 21 de Diciembre.)

#### REAL DECRETO.

En los expedientes de competencia administrativa entre el Gobernador civil y el Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona, de los cuales resulta:

Que el Inspector especial de la Asociación general de fabricantes de azúcar, sospechando por análisis particular que las bebidas gaseosas que expendían don Pedro Prat Pascual en su domicilio, calle Mayor, número 15, en San Pedro de Riudevilla, y D. José Bas Romén, en su establecimiento de la calle de la Fuente, número 20, en San Quintín de Medina, estaban adulteradas con sacarina, procedió á la toma oficial de muestras y remitió unas al Laboratorio químico central del Ministerio de Hacienda y otras al Laboratorio municipal de Barcelona, y ambos laboratorios encontraron sacarina en las muestras examinadas, según consta en diligencia:

Que en el acta correspondiente que levantó el referido Inspector, los inculpados hicieron constar que las gaseosas que expendían en sus establecimientos no eran elaboradas por ellos, sino que las compraban al fabricante de Villafranca del Panadés José Esteve:

Que dicho Inspector, con una copia del acta, dirigió una comunicación al

Delegado de Hacienda y otra al Gobernador civil, al primero á fin de comprobar la infracción de lo dispuesto en la 6.ª disposición especial de la ley de Presupuestos de 1911, y en caso afirmativo, castigarla conforme procede en derecho, y al segundo, para que teniendo en cuenta las Reales órdenes de 4 de Enero de 1887, 3 de Abril 1889 y 17 de Septiembre de 1909, que se refieren á la adulteración de alimentos y bebidas, entienda que debía imponer á los delinquentes la multa á que le autoriza el artículo 22 de la ley Provincial.

Que el Gobernador civil de Barcelona, en el expediente administrativo seguido, impuso á D. Pedro Prat Pascual y á don José Bas Romén una multa de 500 pesetas á cada uno por desobediencia á la circular de dicho Gobierno de 2 de Marzo de 1911, en la que se prevenía que sin perjuicio de otras responsabilidades se considerara á los adulteradores de sustancias alimenticias como desobedientes á las órdenes de dicho Gobierno á los efectos de la corrección que autoriza el artículo 22 de la ley Provincial.

Que dichos multados hicieron efectivas las multas.

Que el Delegado de Hacienda de Barcelona instruyó á su vez expediente de contrabando, y previas las correspondientes citaciones se celebró Junta administrativa, que por unanimidad acordó:

1.º Absolver de toda responsabilidad á D. Pedro Prat Pascual y á D. José Bas Romén.

2.º Imponer á D. José Esteve, fabricante de las indicadas gaseosas de Villafranca del Panadés, una multa en cada uno de los dos expedientes, de 500 pesetas, con arreglo á la ley de Presupuestos del año 1911, en su disposición 6.ª

Que habiendo promovido recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta administrativa el recurrente Esteve, alegó que por el Gobernador civil habían sido impuestas á D. Pedro Prat y á D. José Bas las multas de 500 pesetas, que habían satisfecho, y que por un mismo hecho no pueden imponerse dos castigos.

Que la Dirección general de Aduanas, entendiendo que al reclamante no le excluye del pago de las multas impuestas el haber satisfecho los expendedores de las bebidas otras multas por resoluciones del Gobernador civil, porque la disposición final del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908 establece que las penas impuestas en virtud de lo prevenido en el artículo 21 del mismo, son independientes de las que establecen las demás disposiciones en vigor, acordó desestimar el recurso de alzada, confirmando el fallo apelado.

Que la Sección de la Dirección general de Aduanas propuso á la misma, que previo informe de la de lo Contencioso, se declarase que el Delegado de Hacienda de Barcelona, como Presidente de la Junta adminis-

trativa de Hacienda de la provincia, es competente para entender en el hecho á que se refieren los dos expedientes relacionados.

Que para cumplir lo prevenido en el artículo 91 del Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, se pidió informe á los respectivos Ministerios.

El Ministerio de Hacienda, por Real orden de 27 de Marzo último, ha manifestado:

1.º Que la Junta administrativa de Barcelona, al resolver los dos expedientes de que se trata, lo hizo con la necesaria competencia para conocer del asunto.

2.º Que la actuación de la Junta administrativa no excluye la competencia de las Autoridades gubernativas para por su parte conocer también de los hechos, puesto que éstos constituyen dos infracciones diferentes perfectamente calificadas; y

3.º Que no existe, en consecuencia, cuestión jurisdiccional de ninguna especie.

El Ministerio de la Gobernación, por Real orden de 17 de Mayo último, informó que el Gobernador civil de Barcelona obró estrictamente dentro del círculo de sus atribuciones al imponer á D. Pedro Prat y á D. José Bas, multas de 500 pesetas por desobediencia á órdenes de su Autoridad sobre cumplimiento de disposiciones sanitarias; lo cual no excluye ni limita la competencia de las Autoridades á quienes corresponda entender en la persecución de las responsabilidades en que pueda haberse incurrido por el hecho de la mezcla de sacarina en bebidas gaseosas, desde el punto de vista fiscal:

Vista la Real orden de 3 de Abril de 1889, que prohíbe la introducción de sustancias alimenticias que contengan sacarina, y manda á las Autoridades provinciales y municipales persigan y castiguen las adulteraciones con dicho producto en toda clase de sustancias alimenticias:

Vista la Ley de 24 de Diciembre de 1903, que prohíbe la importación, fabricación, existencia, venta y circulación de la sacarina y productos análogos, salvo los destinados á usos medicinales:

Vista la Real orden de 17 de Septiembre de 1909, sobre investigación y castigo de las adulteraciones de alimentos por medio de la sacarina, que en su artículo 3.º dice:

«Que por los Gobernadores y Alcaldes, una vez comprobada la existencia de la infracción ó defraudación, se castigue ésta, según corresponde, con las multas que autorizan las leyes Provincial y Municipal, respectivamente»:

Vista la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, que en su disposición especial 6.ª, párrafos cuarto y quinto, estableció que en los casos de aprehensión de sacarina y sus análogos ó descubrimiento de su empleo en las sustancias alimenticias ó be-

bidas, se impondrá á los importadores ó tenedores, además del decomiso del género, una multa que no bajará de 500, ni excederá de 5.000 pesetas.

Considerando:

1.º Que el empleo de la sacarina determina consecuencias legales diferentes, debido á constituir de una parte una sustancia que en atención á sus cualidades, tiene propiedades análogas á las del azúcar, por cuanto con ella se pueden endulzar los alimentos, y de otra, un producto que debido á su especial naturaleza, se ha declarado perjudicial para la salud, regulándose su empleo por las leyes fiscales en el primer aspecto, y por las relativas á la sanidad ó higiene públicas en el segundo de los apuntados.

2.º Que desde el primer punto de vista, el uso de la sacarina afecta á las leyes fiscales, porque constituyendo, como indicado queda, una materia sucedánea del azúcar, se ha venido regulando su producción, circulación y empleo para garantizar la producción y consumo del azúcar y con ello la tributación que esta última sustancia devenga á la Hacienda según la ley de Azúcares de 19 de Diciembre de 1899 y Reglamento de 9 de Julio de 1903, estimándose como defraudación las infracciones.

3.º Que las infracciones que se cometen relativas á dicha materia se sancionan especialmente conforme á las prescripciones contenidas en la regla 6.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, y constituyen, por lo tanto, faltas administrativas comprendidas en la ley Penal de Hacienda, siendo competentes para juzgarlas y castigarlas las Juntas de este orden.

4.º Que por lo que se refiere al aspecto sanitario, la sacarina constituye una sustancia nociva cuyo empleo está prohibido desde 1889, en que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Abril de dicho año, dictada de conformidad con el informe emitido al efecto por la Real Academia de Medicina, se declaró:

Primero. Que la sacarina se entendiera como medicamento respecto á la legislación sanitaria.

Segundo. Que se prohibiese su introducción cuando se destinase á la alimentación, y

Tercero. Que los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados de Medicina persiguiesen las infracciones.

5.º Que la coexistencia de los preceptos legales antes citados no es antitética, sino que responde á regular funciones encomendadas á distintos Departamentos ministeriales, y así lo reconoció la Ley de 24 de Diciembre de 1903 al señalar los dos aspectos, encomendando respectivamente su aplicación á los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, y, por consecuencia, tanto las Juntas administrativas como los Gobernadores civiles son competentes para conocer de las aprehensiones de

sacarina y de las infracciones por su empleo en cuanto éste deriva consecuencias de aspecto legal distinto.

6.º Que no existe disparidad de criterio entre los Ministerios de Hacienda y Gobernación en el asunto de que se trata, sino que, por el contrario, los dos están conformes en reconocer su respectiva competencia sustentando la doctrina expuesta en los Considerandos anteriores, y, por lo tanto, no ha sido planteada ni mantenida cuestión alguna jurisdiccional con motivo de los expedientes tramitados por el Delegado de Hacienda y Gobernador civil de Barcelona.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no habiendo

en este caso cuestión de competencia administrativa planteada, no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diecinueve de Noviembre de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 21 de Noviembre.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto la

distribución entre las Cajas de Recluta de los 65.000 hombres del contingente para el Reemplazo del año actual, hecha por Mi Decreto de 1.º de Octubre último.

Art. 2.º El nuevo cupo será de 40.000 hombres, distribuidos entre las Cajas de Recluta de la Península, Baleares y Canarias, según señala el estado adjunto.

Art. 3.º Las Comisiones mixtas de Reclutamiento cumplimentarán con toda urgencia este Decreto en la forma que determina el capítulo 15 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

## Ayuntamientos.

### Villalaco.

Para su provisión en propiedad se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa y de la inmediata de Valbuena, con la dotación anual de quinientas y doscientas cincuenta pesetas respectivamente, que cobrará el agraciado de los fondos de ambos Municipios por trimestres vencidos, por la asistencia de las familias pobres que cada uno tenga designadas. Los aspirantes presentarán ante esta Alcaldía las correspondientes instancias en papel correspondiente dentro del plazo de veinte días, á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando á la misma una nota de los años de servicio.

Villalaco 19 de Diciembre de 1916.

—El Alcalde, Silvano Manrique.

### Villaelles.

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año próximo de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Villaelles 22 de Diciembre de 1916.

—El Alcalde, Suceso Diez.

## Repartimiento general del contingente para el Reemplazo del año actual.

| Regiones. | CAJAS DE RECLUTA.      | Número de mozos procedentes de revisión, declarados soldados que deben servir en filas. | Número de mozos que han terminado sus prórrogas y les corresponde servir en filas. | Número de mozos del Reemplazo de 1916 declarados soldados que sirven de base de cupo. | Número de reclutas con que cada Caja ha de contribuir á formar el cupo de filas del contingente. | CUPO TOTAL de filas que se asigna á cada Caja. |
|-----------|------------------------|---|--|---|--|--|
|           |                        | (Caso 1.º, art. 224.)   | (Caso 2.º, art. 224.)  | (Caso 3.º, art. 224.)   | (Caso 4.º, art. 224.)  | Suma de las columnas 1.ª, 2.ª y 4.ª            |
| 6.ª       | Burgos, 82.....        | 58  | 13   | 1248  | 388  | 459  |
|           | Miranda, 83.....       | 35  | 6  | 748   | 233  | 274  |
|           | Vitoria, 84.....       | 32  | 9  | 620   | 193  | 234  |
|           | San Sebastián, 85..... | 53  | 14   | 1413  | 439  | 506  |
|           | Bilbao, 86.....        | 51  | 3  | 914   | 284  | 338  |
|           | Durango, 87.....       | 26  | 9  | 825   | 256  | 291  |
|           | Santander, 88.....     | 25  | 6  | 682   | 212  | 243  |
|           | Torrelavega, 89.....   | 28  | 6  | 724   | 225  | 259  |
|           | Palencia, 91.....      | 53  | 18   | 1184  | 368  | 439  |

Madrid 21 de Diciembre de 1916.—Aprobado por S. M.—Agustín Luque.

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Noviembre último, según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

| PARTIDOS JUDICIALES.                   | GRANOS           |            |            |            |            | CALDOS     |            |              | CARNES     |            |            | PAJA             |            |
|--|------------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|--------------|------------|------------|------------|------------------|------------|
|  | Trigo.           | Cebada.    | Centeno.   | Garbanzos. | Arroz.     | ACEITE.    | Vino.      | Aguardiente. | Carnero.   | Vaca.      | Tocino.    | De trigo.        | De cebada. |
|  | QUINTAL MÉTRICO. |            |            |            |            | Hectólitro | LITROS.    |              | KILOGRAMO. |            |            | QUINTAL MÉTRICO. |            |
|  | Ptas. Cts.       | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts.   | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts.       | Ptas. Cts. |
| Astudillo.....                         | 37 50            | 21 76      | »          | 107 »      | 100 »      | 135 65     | » 25       | 1 30         | 1 »        | 1 »        | 2 50       | 2 »              | »          |
| Baltanás.....                          | 36 »             | 28 50      | »          | 88 »       | 82 »       | 155 »      | » 40       | 1 60         | »          | 1 60       | 2 75       | 2 »              | »          |
| Carrión de los Condes.....             | 37 »             | 32 »       | »          | 80 »       | 75 »       | 160 »      | » 50       | 2 50         | 1 60       | 1 80       | 3 »        | 2 25             | »          |
| Cervera de Río-Pisuerga.....           | 30 »             | 27 »       | »          | 58 »       | 52 »       | 124 17     | » 37       | » 91         | 1 50       | 1 50       | 2 50       | 3 50             | »          |
| Frechilla.....                         | 36 20            | 23 12      | »          | 55 »       | 55 »       | 122 76     | » 50       | » 92         | »          | 1 50       | 2 »        | 2 »              | »          |
| Palencia.....                          | »                | »          | »          | »          | »          | »          | »          | »            | »          | »          | »          | »                | »          |
| Saldaña.....                           | 34 »             | 25 »       | »          | 68 »       | 65 »       | 135 65     | » 50       | 1 70         | 1 30       | 1 60       | 2 50       | 2 80             | »          |
| Precio medio general en la provincia.. | 35 11            | 26 23      | »          | 76 »       | 71 50      | 138 87     | » 42       | 1 48         | 1 35       | 1 50       | 2 54       | 2 42             | »          |

|                    | Quintal métrico.    | LOCALIDAD. |
|--------------------|---------------------|------------|
|                    | Ptas. Cts.          |            |
| Precio máximo..... | { Trigo..... 37 50  | Astudillo. |
|                    | { Cebada..... 32 »  | Carrión.   |
| Idem mínimo.....   | { Trigo..... 30 »   | Cervera.   |
|                    | { Cebada..... 21 76 | Astudillo. |

Palencia 22 de Diciembre de 1916.—El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, Juan José Cobian.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PERALES.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 10 del mes actual para cubrir el déficit de 1.822 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1917, á saber:

| ESPECIES.                  | UNIDADES.   | Consumo calculado durante el año. | PRECIO medio. |      | Arbitrio. |      | Producto anual. |      |
|----------------------------|-------------|-----------------------------------|---------------|------|-----------|------|-----------------|------|
|                            |             |                                   | Ptas.         | Cts. | Ptas.     | Cts. | Ptas.           | Cts. |
| Paja y leña de toda clase. | 100 kilgs.. | 3.644                             | 2             | >    | >         | 50   | 1822            | >    |

Lo que se hace público por término de quince días, á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Perales 21 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Narciso Trancho.—El Secretario, Pedro Pérez.

### Santoyo.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el tercer trimestre del corriente año.

Día 2 de Julio.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Manuel Polanco Andrés y con asistencia de la mayoría de Señores Concejales se celebró la ordinaria de este día, dando lectura á la anterior, que fué aprobada.

El Señor Presidente expuso á la Corporación el lastimoso estado en que se encontraban las cercas del pueblo, haciéndose preciso se proceda á su recomposición en el próximo invierno, además de ser una obra que se impone por higiene y salubridad del vecindario. Que con el fin de proceder á su realización ha pedido al Maestro de obras municipales, el correspondiente presupuesto, que asciende á la cantidad de tres mil pesetas, cantidad que no puede gastar el Ayuntamiento, dados los múltiples servicios que tiene á su cargo y las mejoras que en estos últimos años ha realizado, por lo que propone á la Corporación dirigirse en respetuosa solicitud á la Excelentísima Diputación provincial, con el fin de que en su próximo presupuesto consigne como subvención para este Ayuntamiento y dicha obra una cantidad en relación á lo que se deja expuesto, que ascenderá la ejecución de la misma y que bien pudiera ser de 2.000 pesetas, con lo cual se remediaría también la crisis obrera. El Ayuntamiento por unanimidad consideró justo y legítimo lo propuesto por el Señor Alcalde, si bien reconocen que solo con la ayuda de la Excelentísima Diputación Provincial puede llevarse á cabo la obra proyectada, aprobando en todas sus partes lo propuesto por el Sr. Alcalde.

Se acordó aprobar el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el segundo trimestre del actual año y que se remita al Señor Gobernador civil á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal; aprobar la distribución de fondos del mes actual y que el Secretario de la Corporación pase á la Capital á llevar los apéndices al amillaramiento y

otros asuntos del Municipio y como gastos de viaje se le abonen 10 pesetas con cargo al capítulo 11 de imprevistos.

Día 9.

Preside el Sr. Alcalde Don Manuel Polanco Andrés, asisten siete Señores Concejales, abierta la sesión se dió lectura á la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta por el Secretario de una instancia presentada por el vecino Guillermo Ruiz Tejido, donde pide se le designe sitio y forma para entrar en unas fincas de su propiedad, sitas en el pago Pradillo de la Magdalena. El Ayuntamiento, atendiendo á lo que el interesado manifiesta en su instancia, que dichas fincas han tenido su servidumbre por tiempo de 32 años por otras de propiedad particular; que nunca se ha podido servir por el camino; que éste se encuentra intransitable por desaguar en el mismo aguas de la alcantarilla de la carretera; que el Ayuntamiento no puede alterar el curso de estas aguas; que los Ayuntamientos no tienen facultades para señalar servidumbres por y para propiedades particulares y mucho menos como el caso presente, en que el mismo interesado confiesa la tenia sobre otras propiedades, por lo que si su derecho es justo y legítimo puede acudir á los Tribunales ordinarios, el Ayuntamiento acordó desestimar en todas sus partes lo que se pretende en su instancia por dicho vecino.

Día 16.

Preside el Sr. Alcalde D. Manuel Polanco Andrés y asisten seis Señores Concejales, abierta la sesión se dió lectura á la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES recibidos en la semana, quedando enterada la Corporación, y sin otros asuntos de que ocuparse, se levantó la sesión.

Día 23.

Con la presidencia del Sr. Alcalde Don Manuel Polanco y asistencia de todos los Sres. Concejales, se celebró la de este día, abierta la sesión se dió lectura á la anterior y fué aprobada. Se acordó nombrar Comisionado pa-

ra efectuar el ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo declarados soldados y soldados con excepción del servicio en filas, al Secretario de la Corporación Sixto García Toledano.

Días 30 y 6 de Agosto.

En estos días no celebró sesión la Corporación por no reunirse número de Sres. Concejales.

Día 13.

Preside el Sr. Alcalde D. Manuel Polanco Andrés y asisten el total de Sres. Concejales, abierta la sesión se dió lectura á la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta de la circular número 135, publicada en el BOLETÍN OFICIAL, sobre examen de cuentas y presupuestos municipales, quedó enterada la Corporación y se acordó que por la Comisión correspondiente se proceda á la formación del presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1917.

Día 20.

En este día no celebró sesión la Corporación por no reunirse número de Sres. Concejales.

Día 27.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Polanco Andrés, asisten la mayoría de Sres. Concejales, abierta la sesión se dió lectura á la anterior y fué aprobada.

Visto y examinado detenidamente el proyecto de presupuesto por esta Corporación, formado por la Comisión de su seno para el año de 1917 y estimándole conforme y arreglado á las disposiciones vigentes y recursos de la localidad, acuerda: que se fije al público por quince días, conforme al art. 146 de la ley Municipal vigente y pasado dicho plazo se someta á la discusión y votación definitiva de la Junta municipal.

El Ayuntamiento á propuesta de su Presidente y en vista de los grandes abusos que se vienen cometiendo, tanto en las servidumbres públicas, como en sembrados y plantaciones, acordó por unanimidad proveer la plaza de Guarda municipal desde primero de año en un Guarda jurado, perteneciente á la Sociedad de Cazadores, facultando al Sr. Alcalde para que realice las gestiones precisas y autorizando la consignación necesaria en presupuesto; que desde primero de año en que sea posesionado el nuevo Guarda, cese en el cargo el que le viene desempeñando Mariano Calvo, haciéndoselo saber en tiempo oportuno, y que con el fin de atender á la conservación y reparación de las calles, todos los vecinos dueños de labranza acarreen un carro de piedra silicea y otro de caliza de buena calidad y los que no la tengan contribuirán con su equivalencia.

Día 3 de Septiembre.

En este día no celebró sesión la Corporación por no reunirse número de Sres. Concejales.

Día 10.

Preside el Sr. Alcalde D. Manuel Polanco Andrés y asisten mayoría de Sres. Concejales, abierta la sesión se dió lectura á la anterior y fué aprobada.

Se acordó aprobar la distribución de fondos del mes actual é ingresar en la Caja de la Diputación Provincial la cantidad de 13 pesetas por socorros facilitados á varios reclutas durante el periodo de observación, con cargo al capítulo 11 de imprevistos, por hallarse agotado el correspondiente á quintas.

Día 17.

Presidencia el Sr. Alcalde D. Manuel Polanco, asistencia la mayoría de Sres. Concejales, abierta la sesión se dió lectura á la anterior y fué aprobada.

Se acordó imponer como recargo municipal á la matrícula industrial en 1917, el 13 por 100 y de este acuerdo se saque copia certificada y se remita al Sr. Administrador de Contribuciones; el 50 por 100 á las cédulas personales, y que el Secretario de la Corporación pase á la Capital á llevar fondos y otros asuntos del Municipio y como gastos de viaje se le abonen 10 pesetas con cargo al capítulo 11 de imprevistos.

Día 24.

Preside el Sr. Alcalde D. Manuel Polanco Andrés y asisten mayoría de Sres. Concejales, abierta la sesión se dió lectura á la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES y sin más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

El precedente extracto ha sido aprobado por la Corporación municipal en sesión ordinaria de primero del corriente, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Santoyo 9 de Octubre de 1916.—El Secretario, Sixto García.—Visto bueno.—El Alcalde, Manuel Polanco.

### Antilla del Pino.

Formado por la Junta municipal según lo preceptúan los artículos 305 y siguiente del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal el repartimiento vecinal del impuesto de consumos que ha de regir durante el año de 1917, á fin de que los vecinos contribuyentes puedan examinarle y presentar por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes en el plazo de ocho días, pues pasado éste se reunirá la Junta para resolver en el oportuno juicio de agravios las reclamaciones que se hubieren presentado.

Antilla del Pino 27 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Francisco López.